

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR ERNESTO PAVA MONTOYA A FAVOR DE SU PADRE ERNESTO PAVA CAMELO, EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO PAVA CAMELO (Primera instancia). RadicaciónNo.11001-22-10-000-2020-00237-00

Decide el Tribunal lo concerniente a la apertura del incidente de desacato, presentado por el señor **ERNESTO PAVA MONTOYA** a favor de su padre **ERNESTO PAVA CAMELO**, a continuación de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. En sentencia del 26 de mayo de 2020, el Tribunal tuteló transitoriamente, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**, en consecuencia, estableció cuota alimentaria a su favor en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cargo de sus hermanos, de la siguiente forma: “...el señor **ÁLVARO PAVA CAMELO** asumirá el 50% equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y el 50% restante los señores **HUMBERTO, FERNANDO, MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO, ÁNGELA INÉS PAVA DE PÁEZ y LUISA FERNANDA PAVA CAMELO** en iguales proporciones, pagadera, la primera cuota, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, y las sucesivas dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de cada mensualidad, al número de cuenta bancaria del señor **ERNESTO PAVA MONTOYA** que éste les suministrará, a más tardar, al día siguiente de la notificación del fallo, el cual aportará también en el mismo término al correo electrónico de la secretaria de la Sala para que conste dentro de la acción de tutela, y quien, no sobra advertirlo, deberá garantizar el destino del dinero a la manutención de su progenitor, rindiendo cuentas sobre el particular al Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, a la par de velar por la salvaguarda de sus demás derechos fundamentales. La cuota regirá transitoriamente desde la notificación de esta decisión y hasta cuando el Juez competente adopte la

determinación provisional o permanente en el escenario natural, para lo cual la correspondiente demanda deberá presentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos, aclarando que, si vencido dicho término no se hubiere promovido la acción legal, la cuota transitoriamente establecida automáticamente perderá vigencia.

De igual manera, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **ERNESTO PAVA CAMELO** respecto de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**; en consecuencia, ordenó a la entidad que *“en el plazo de un mes, contado a partir del levantamiento de términos, proceda a ubicar el proceso de interdicción tramitado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y disponer su desarchivo remitiéndolo a la autoridad judicial que actualmente conoce el proceso de rehabilitación o, de no ser posible ello, expedir certificación en tal sentido, con miras a que se inicien las diligencias de reconstrucción...”*.

2. Notificada dicha decisión a las partes y demás intervinientes, el accionante presentó escrito informando sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela, según dijo, el señor **ÁLVARO PAVA CAMELO** no ha consignado lo correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** también hizo caso omiso a lo ordenado. Añadió que la EPS Sanitas le está negando la entrega del medicamento “Sinalgen max” a su padre, *“con el argumento que no la cubre el pos”*, y los *“juzgados 17 y 19 de familia donde están los procesos de rendición de cuentas e interdicción respectivamente no se han vuelto a pronunciar”*.

3. Antes de abrir el incidente de desacato, se ordenó mediante autos del 20 y 27 de agosto de 2021, requerir a los señores **ÁLVARO PAVA CAMELO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Director Ejecutivo de Administración Judicial, para que, en el término máximo de un (1) día, contado a partir de la notificación de la decisión, informaran las actuaciones adelantadas en pos de acatar el citado fallo de tutela, y en respuesta a tal requerimiento, manifestaron:

- El señor **ÁLVARO PAVA CAMELO**, dijo que hasta el mes de noviembre de 2020, inclusive, efectuó el pago estricto y puntual de la cuota impuesta en la sentencia de tutela, pues, *“para el mes de diciembre del año pasado comenzó a regir la cuota provisional impuesta en el escenario natural por el Juzgado 8° de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del Proceso de Alimentos promovido por*

ERNESTO PAVA CAMELO, radicado bajo el No. 2020- 00333”, mediante auto del 27 de noviembre de 2020 por valor de \$1’500.000 mensuales a cargo suyo, y a favor de su hermano, y cuyo pago la autoridad judicial autorizó en auto del 22 de febrero de 2021 realizar “mediante consignación a la cuenta bancaria del demandante del banco Davivienda No. 457000136129 como se ha venido haciendo”, y agregó “En cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá, se procedió a consignar el día 2 de marzo de 2021, en la cuenta antes señalada, la suma de Seis (sic) millones de pesos (\$6.000.000.00), correspondiente a las cuotas de Diciembre (sic) de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, comprobantes enviados por mi apoderado judicial al Juzgado el 4 de marzo de 2021 (se anexa copia del mensaje enviado a la dirección electrónica del Juzgado y del comprobante de consignación)”, y también “con posterioridad, he venido pagando la cuota fijada por el Juzgado 8° de Familia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad. (Se anexan copias de las consignaciones de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, con los respectivos memoriales)”.

- El señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, informó que: “En virtud de la orden proferida por su despacho esta Dirección Ejecutiva Seccional, se instó nuevamente al Grupo de Archivo Central, el cual allegó certificación de fecha veinticinco (25) de agosto de los corrientes, que señaló lo siguiente:

“En atención a REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO; sobre el particular me permito indicar que dando cumplimiento a fallo de Tutela 2020-237 adiado el veintiséis de mayo de dos mil veinte, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SALA DE FAMILIA, donde se dispuso:

(...)

Sobre el particular, me permito indicar que esta oficina en cumplimiento de sus funciones administrativas, procedió a dar cumplimiento a fallo de Tutela y mediante certificación de fecha dos (02) de junio del año 2020, enviada al área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se comunicó que se solicitó al Juzgado 06 Civil Circuito datos de numero de paquete y fecha de archivo con el fin de proceder a la búsqueda del expediente solicitado, quien en respuesta informo que era imposible dar información teniendo en cuenta que no tenían libros de radicación o carpetas de 1990 hacia atrás. Por consiguiente, Archivo Central verificó nuevamente en bases entregadas por el INPEC, sin hallar registro alguno que permitiera conocer el paradero del proceso.

Ahora, en atención [al] requerimiento previo Incidente Desacato, se procedió a [la] verificación de la información aportada desde el escrito de Tutela (sic) y se examinó en todas las bases de datos y módulos de información de INPEC, SISCORP, CONVIDA y bodega MONTEVIDEO 2, observándose que para el proceso de INTERDICCIÓN del señor ERNESTO PAVA CAMELO tramitado en el JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO, donde de acuerdo a escrito de tutela fue nombrado curador el señor ALVARO (sic) PAVA CAMELO, no existe registro alguno.

Cabe anotar que Archivo Central, se creó en virtud del acuerdo 1213 del año 2001, por lo tanto, para la fecha del posible archivo del expediente no existía esta dependencia, siendo el encargado de la administración del archivo el INPEC, quien mediante acta No. 440 del 30 de octubre de 2019, realizó la entrega formal del archivo que tenía en custodia a la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial, el cual se recibió sin beneficio de inventario, teniendo en cuenta que por el gran número de procesos, no se podía cotejar uno a uno, por lo que se realizó búsquedas aleatorias comparativa con la base de datos entregada.

Teniendo en cuenta que en escrito de tutela se informa que se dictó sentencia en el año 1987 en dicho proceso, por su antigüedad, se presume que de ver sido entregado para archivo debería registrarse en la base de datos entregada por el archivo INPEC.

Por lo tanto, se realizó una nueva búsqueda en las bases de datos de los procesos que se encontraban en custodia del INPEC y que fueron entregadas a esta dependencia de archivo Central, sin encontrar registro alguno del proceso solicitado. Es importante aclarar que para que esta dependencia lleve a cabo el trámite de desarchivo del proceso, es necesario que se aporte como mínimo el número de proceso, juzgado que archivo, paquete y año en que fue archivado, teniendo en cuenta que sin esa información es imposible realizar una búsqueda efectiva, (información que debe ser suministrada por el Juzgado que archivo (sic) el expediente).

Lo anterior, dado que como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.}

Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

En promedio un juzgado puede tener en promedio mínimo en archivo 3.500 cajas o paquetes, siendo imposible dedicar servidores públicos para que revisen caja a caja, proceso a proceso hasta encontrar el expediente solicitado y sin tenerse al menos la certeza de haberse recibido.

Examinada la información aportada por la Accionante (sic) y el Juzgado 04 Civil Circuito, se logra evidenciar que no hay constancia que el proceso haya sido entregado para custodia al área de Archivo Central adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca – Amazonas; toda vez que tanto el accionante como el despacho de conocimiento no aportan planilla o documento firmado por servidor de esta dependencia, donde se evidencie la entrega.

A su vez me permito certificar que mediante oficio DESAJ21-CS-2282 se comunica al señor ERNESTO PAVA MONTOYA, en su condición de accionante los resultados de búsqueda de Archivo Central, al correo electrónico: pavaernesto25@gmail.com; con copia al JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO, por ser este medio el más expedito para hacer llegar la información, dando así cumplimiento a fallo de tutela de forma clara, precisa y de fondo, expidiendo a la vez, CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, siendo la solución jurídica prevista por el legislador, en los eventos en que no es posible la ubicación del proceso, para poderse tramitar la reconstrucción de este o el levantamiento de una medida cautelar que aún se encuentra vigente.

En consecuencia, reiteramos que esta Dependencia desconoce el paradero del expediente solicitado y que no es posible el desarchivo del mismo, por cuanto es física y materialmente imposible realizar el desarchive de un proceso que jamás ha estado bajo custodia de este Archivo.

Así las cosas, y en aras de resolver la situación del accionante, Archivo Central procede a emitir CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO para eventualmente, si la accionante o el Juzgado, lo consideran, procederse de conformidad con lo reglado por el numeral 10 del artículo 126 del C.G.P., o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

4. En garantía del derecho de contradicción, se dio traslado al incidentante de estos pronunciamientos por el término de un (1) día, sin que al respecto hiciera reparo alguno.

5. Considerados los términos de las respuestas entregadas por los señores **ÁLVARO PAVA CAMELO** y Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, con los alcances de las órdenes constitucionales impartidas en la sentencia del 26 de mayo de 2020 y confirmada en instancia Superior, el Tribunal estima que las mismas se encuentran satisfechas a cabalidad; atendiendo la transitoriedad del amparo, la cuota alimentaria fijada a cargo del primero mencionado en este excepcional escenario, perdió vigencia en el mes de diciembre de 2020, inclusive, con ocasión a la prestación provisionalmente fijada por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad a cargo del señor **ÁLVARO PAVA CAMELO** y a favor de su hermano **ERNESTO PAVA CAMELO**, en el proceso de alimentos promovido en beneficio del alimentario, según lo señalado por esta Corporación en el citado fallo, y, por tanto, cualquier reclamo frente al incumplimiento en el pago de la cuota para la mencionada vigencia (diciembre de 2020), resulta ajeno a este escenario constitucional, considerando, se reitera, la transitoriedad del resguardo, subjúdice al inicio de la acción ordinaria correspondiente, como en efecto se hizo.

Sin perjuicio de lo dicho, no sobra advertir que el señor **ÁLVARO PAVA CAMELO** acompañó los recibos de consignación realizados hasta el mes de agosto del presente año, para acreditar el pago de la cuota alimentaria fijada por la autoridad judicial, y en esa medida, estaría garantizado el mínimo vital del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**.

6. Y en cuanto a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá se refiere, está igualmente acreditada la gestión adelantada por la entidad, a fin de ubicar el proceso de interdicción del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**, y al no obtener resultados positivos frente a dicha búsqueda, a pesar de las indagaciones efectuadas con el indicado propósito, el Coordinador del Grupo Archivo Central expidió “*CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO*” el 24 de agosto de 2021, en orden a que pueda proceder a la reconstrucción de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 126 del C.G.P., o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

7. Por lo razonado, innecesario resulta abrir el incidente de desacato, pues carece de objeto su adelantamiento ante el acatamiento del fallo constitucional,

por parte de los encargados de cumplirlo, por tanto, se negará la apertura del trámite, acorde con la doctrina constitucional que así también lo ha dispuesto en casos análogos, al indicar “2. *En acatamiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, y luego de que se definiera al interior de la acción de tutela de la referencia una nulidad invocada por uno de los intervinientes, en audiencia llevaba a cabo el pasado 17 de octubre, el cuerpo colegiado sancionado procedió a decidir nuevamente de fondo la réplica formulada por el aquí accionante contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resolviendo revocar la misma, para entonces, «DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS», y en consecuencia, «ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA» y «DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE CÚCUTA No. 208 DE 27 DE ENERO DE 2009, CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SÁNCHEZ COMO VENDEDORA, Y MANUEL ALBERTO LUNA ROMERO, COMO COMPRADOR» (fls. 36 y 37).*

“De este modo, estando demostrado que la orden de tutela impartida fue acatada por la Corporación en cita, indistintamente del sentido de lo resuelto, se abstiene el Despacho de dar apertura al incidente de desacato formulado” (Solo negrilla intencional) (Auto ATC6981 del 20 de octubre de 2017, Exp.: No 11001-02-03-000-2017-02214-01, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).

8. Finalmente, con respecto a los reclamos del accionante frente a la **EPS SANITAS** y los titulares de los juzgados Diecisiete y Diecinueve de Familia de esta ciudad, es menester señalar que frente a dichas autoridades ninguna orden constitucional se impartió, y en esa medida, improcedente resulta adelantar el trámite incidental consagrado en el artículo 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, tal cual fue advertido por esta Corporación en auto del 27 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Tribunal negará la apertura del incidente de desacato presentado por el señor **ERNESTO PAVA MONTOYA** a favor de su padre **ERNESTO PAVA CAMELO**, y se ordenará notificar esta decisión a los involucrados, por el medio más expedito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **ERNESTO PAVA MONTOYA** a favor de su padre **ERNESTO PAVA CAMELO**, en contra de los señores **ÁLVARO PAVA CAMELO** y Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada